



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00275 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Conjunto Hacienda Santa Bárbara  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el cual se trata de una autoridad del orden distrital y dicho distrito se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el literal a) del numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., Amparo Rosa Castilla Contreras, allegó certificado de existencia y representación del Conjunto Hacienda Santa Bárbara (fl. 30), en el que consta que es la administradora de dicho inmueble.

De conformidad con los artículos 50 y 51 numeral 10 de la Ley 675 de 2001, el administrador de un inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal es el representante legal y le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

Lo anterior avala la concesión de poder al abogado José Manuel Jaimes García (fl. 18), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.642 y portador de la tarjeta profesional No. 48.417, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante a folio 18.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la

misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>1</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Conjunto Hacienda Santa Bárbara, en la que solicita la nulidad de los artículos 278 y 461 del Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por el Conjunto Hacienda Santa Bárbara, contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación.

**2.-** Para efectos de la notificación, **la PARTE DEMANDANTE deberá, en el término máximo de cinco (5) días, retirar en la Secretaría del Juzgado**, los traslados de la demanda y remitirlos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de esta providencia. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos físicos y en medio magnético, y el escrito de subsanación, si lo hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío mediante servicio postal autorizado y constancia de su recepción efectiva.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**3.-** Una vez allegada la constancia de envío y recepción efectiva del traslado, **por Secretaría** efectúese la notificación electrónica al representante legal de la **parte demandada**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

**4.-** En el mismo sentido, **por Secretaría** notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.-** Se advierte a las Entidades notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de

<sup>1</sup>Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>2</sup> Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se le recuerda que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

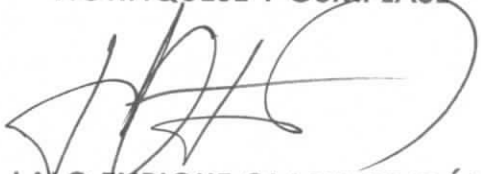
De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**6.- Se ordena a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Planeación**, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.- Por Secretaría INFORMAR** a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Manuel Jaimes García, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.642, portador de la Tarjeta Profesional N° 48.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 18 de las diligencias y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
 Juez

LGBA  
 AS \_\_\_\_\_

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>RUTH ESPERANZA URIBE MÉNDEZ          SECRETARÍA</p>
---

